

Colima, Colima, 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-23/2018**, promovido por **JUDITH SÁNCHEZ MORENO**, candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido del Trabajo, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la incorrecta asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional; y

RESULTANDO

1. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Acuerdo IEE/CG/A089/2018: | Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobado el día domingo 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Política Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. |
| Diputación de RP: | Diputaciones Locales asignadas por el Principio de Representación Proporcional. |
| Juicio Ciudadano: | Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PT: | Partido del Trabajo. |
| Reglamento Interior: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Colima. |

2. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
3. **2.1 Inicio del Proceso Electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
4. **2.2 Jornada Electoral.** El 1° primero de julio tuvo verificativo la jornada comicial relativa al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
5. **2.3 Entrega de Constancias.** Resulta un hecho notorio para este Tribunal Electoral lo referido por el accionante respecto a que, con

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

fecha 16 dieciséis de julio, se entregaron las constancias de mayoría a los Diputados Electos por el Principio de Mayoría Relativa.

6. **2.5 Acuerdo IEE/CG/A089/2018.** El pasado 22 veintidós de julio, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, mediante el cual se realizan las asignaciones de las Diputaciones de RP.
7. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**
8. **3.1 Recepción.** El 27 veintisiete de julio, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente Resolución.
9. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 28 veintiocho de julio, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-23/2018**.
10. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.
11. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 28 veintiocho al 31 treinta y uno de julio, sin que al efecto se compareciera tercero interesado alguno.²
12. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V

² Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de la Constitución Política Local;³ 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora controvierte el Acuerdo IEE/CG/A089/2018, respecto a la indebida asignación de Diputaciones de RP ya que no se le otorgó ninguna Diputación al PT, partido por el cual la actora estaba postulada lo cual le restringe del ejercicio de una Diputación de RP.

14. **SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, derivado de argumentación que hace la parte enjuiciante en la que manifiesta en esencia que su derecho de recibir una Diputación de RP se ve coartado con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A089/2018, respecto a la indebida asignación de Diputaciones de RP.
15. Por lo tanto, en el presente asunto, la actora hace referencia que las Diputaciones de RP que fueron indebidamente otorgadas, violándose la normatividad que regula dicha figura, le está restringiendo el desempeño de una Diputación al ser candidata a ocupar una de las ya mencionadas.
16. **TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
17. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁴
18. En esa tesitura, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

³ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

⁴ **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son **hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

19. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la accionante anexa a su escrito de demanda el oficio identificado con clave y número IEEC/SECG-1405/2018, mediante el cual el Instituto Electoral notificó el pasado 23 veintitrés de julio, al Licenciado Joel Padilla Peña, Comisionado del PT, el multireferido Acuerdo IEE/CG/A089/2018.
20. Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior que la notificación efectuada al representante de un partido político no surte efectos para el candidato que haya postulado. Por lo que la notificación realizada al Comisionado del PT no extiende sus efectos a los candidatos postulados por la citada entidad de interés público como es el caso de la ciudadana Judith Sánchez Moreno.
21. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 20/2001⁵:

NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO. Para los efectos de la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones ante las distintas autoridades electorales representan, como su denominación lo indica, a tales institutos políticos, pero no a los candidatos postulados por los mismos, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos, puesto que considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a tales candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto, ni mucho menos la gestión de negocios, según lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, el plazo para la interposición de los referidos medios de impugnación por los candidatos, en contra de los actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El énfasis es añadido por este órgano jurisdiccional.

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

22. No obstante lo anterior, la parte enjuiciante se ostenta como sabedora del acto reclamado el pasado 23 veintitrés de julio.⁶ Por lo que al haber tenido conocimiento el 23 veintitrés de julio y presentado el Juicio de Inconformidad con fecha 27 veintisiete siguiente, es evidente que lo hizo dentro de los 4 cuatro días siguientes al conocimiento del acto. Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Medos, la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, resulta oportuna.
23. **CUARTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.
24. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁷; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
25. Ahora bien, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.
26. Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

⁶ Aserto contenido en la foja 4 del escrito inicial de demanda.

⁷ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

27. En efecto, en el caso concreto el acto reclamado consiste en la incorrecta asignación de las Diputaciones de RP, acto que fue realizado por el Consejo General y, por ende, la no asignación de una Diputación de RP al PT que la enjuiciante estima le corresponde.
28. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad, al no existir un procedimiento previo al presente Juicio que puede modificar, revocar o confirmar dichos actos.
29. **QUINTO. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
30. En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral lo hace consistir, entre otras cosas, en su restricción para ocupar una Diputación de RP, las cuales fueron otorgadas a los diversos partidos políticos de forma incorrecta.
31. Sobre el particular y derivado de las razones que contiene, se invoca la Jurisprudencia 3/2014:⁸

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 22 y 23.

32. Del texto trasunto en el párrafo inmediato anterior, se advierte que se le debe garantizar a los ciudadanos, por medio de los órganos jurisdiccionales, una protección amplia a sus derechos fundamentales, por lo cual la ahora enjuiciante está legitimada para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A089/2018.
33. Ahora bien, en lo que respecta al requisito consistente en que la enjuiciante acredite el carácter de candidata con el que se ostenta, resulta un hecho notorio para este Tribunal, en virtud del desempeño judicial, que la promovente fue registrada como candidata a Diputada de RP por el PT ello de conformidad con la copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A055/2018 de fecha 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho que obra en expediente diverso en este Tribunal.⁹
34. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:¹⁰

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.

El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

35. **SEXTO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios,

⁹ Visto a foja número 27 del acuerdo en cita.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 164048. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/5. Página: 2030

cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

36. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

37. **SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

38. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.

8

39. **OCTAVO. Solicitud de informe circunstanciado.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General, para que por conducto de la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa y en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.

40. Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-23/2018**, promovido por la ciudadana **JUDITH SÁNCHEZ MORENO** para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A089/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Consejera Presidenta que rinda el

informe circunstanciado en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 6 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**